

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00123 -00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN CARDENAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	816
ESTADO:	091

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Manizales (Caldas), entre el señor CARLOS HERNAN CARDENAS y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- contenido en el acta que data del 19 de mayo de 2021.

SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

Pretensiones

La parte convocante solicitó la conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento del pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haberse omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos y, en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia de Sociedades que no incorporaran este factor en la asignación básica.

Acuerdo

Durante la diligencia de conciliación, la parte convocada presentó la siguiente propuesta:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de marzo de 2021 (acta No. 07-2021) estudió el caso del señor CARLOS HERNAN CÁRDENAS AGUDELO (CC10.241.287) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.387.929,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.387.929,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Aporto certificación contenida en 1 folio.”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte solicitante, manifestó lo siguiente:

“Aceptamos la propuesta conciliatoria en su integridad, según los términos propuestos por el apoderado de la SUPERSOCIEDADES”

La agente del Ministerio Público que adelantó la diligencia, manifestó lo siguiente:

La Procuradora Judicial, de acuerdo con las intervenciones precedentes y en consideración a que el acuerdo estructurado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento entendiendo que el plazo para el pago, al igual que las obligaciones que del acuerdo se derivan indefectiblemente se encuentran sujetos a la aprobación judicial, el Ministerio Público procede a verificar la concurrencia de los requisitos legales así: (i) El eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que Justifican el acuerdo, a saber: Poder debidamente conferido a los

apoderados con expresa facultad para conciliar; Acta del comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 02 de junio de 2015 (Acta número 014); Reclamación administrativa radicada con el número 2020-01-681167 del 29 de diciembre de 2020; Respuesta a la reclamación administrativa identificada con el radicado No. 2021-01-021010 del 29 de enero del año 2021; Certificación de la liquidación con el No. 510-000410 del 28 de enero de 2021; Misiva identificada con radicado No. 2021-01-026047 del 04 de febrero 2021 mediante el cual el convocante acepta los valores de la liquidación; Escrito de aceptación de la liquidación; Comprobante de radicación bajo el número 20214020423892 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Comprobante de radicación ante la Superintendencia de Sociedades bajo el número 2021- 01-066330 del 05 de marzo de 2021; Certificación del comité de conciliación de la superintendencia de sociedades fechado del 18 de marzo de 2021, con propuesta conciliatoria y su respectiva liquidación (...)”

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...*”, **hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*” (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo de solución de conflictos en los que se ve involucrada una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
2. Que se presenten las pruebas necesarias,
3. Que el acuerdo no quebrante la ley, y

4. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “*a través de sus representantes legales’ y además que la conciliación debe versar sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*”

No sobra mencionar que, para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se encuentra lo siguiente:

ASUNTO A CONCILIAR

La transcripción del apartado vertido a este auto, del acta de conciliación, contiene los datos concretos de los hechos y pretensiones que en la solicitud de conciliación sometida ante este juzgado se invocaron, por lo que no se hace necesario repetir dichos aspectos. A ellos se remite este funcionario.

La Caducidad.

En atención a que la conciliación extrajudicial que se estudia versa sobre la reliquidación de los factores mencionados al haberse omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación del convocante, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, las prestaciones periódicas conciliadas podían demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente caso no se configura la caducidad.

Las pruebas necesarias para sustentar la actuación:

En los anexos del trámite conciliatorio, reposan los siguientes documentos, que sustentan las afirmaciones contenidas en la certificación aludida anexa a la petición:

- Acta del comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 02 de junio de 2015 (Acta número 014) (10 folios)
- Memorial que adjunta derecho de petición radicado con el número 2020-01-681167 del 29 de diciembre de 2020 (1 folio)
- Escrito de derecho de petición calendado el 29 de diciembre de 2020 (4 folios)
- Respuesta al Derecho de Petición Oficio bajo el número 2021-01-021010 del 29 de enero del año 2021 (2 folios)
- Certificación de la liquidación con el No. 510-000410 del 28 de enero de 2021 (2 folios)
- Copia del memorial radicado con el número 2021-01-026047 del 04 de febrero 2021 mediante el cual mi poderdante acepta los valores de la liquidación (1 folio)

- Escrito de aceptación de la liquidación (1 folio) - Comprobante de radicación bajo el número 20214020423892 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2 folios)

-Comprobante de radicación ante la Superintendencia de sociedades bajo el número 2021- 01-066330 del 05 de marzo de 2021 (1 folio).

Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

Fundamento jurídico de lo acordado

El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que *“cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”*.

Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido el propio Consejo de Estado quien le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que *“(…) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenersele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”*

No lesividad del patrimonio público.

El acuerdo logrado resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías

laborales mínimas del servidor público convocante, precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado.

Por lo discurrido, estima esta célula judicial que no se evidencia lesión al patrimonio público, al tratarse de una obligación que deviene de la ley, debidamente soportada, analizada y autorizada por las instancias y autoridades competentes.

Representación de las partes.

En el presente trámite de conciliación, las partes se encuentran debidamente representadas y tienen poder para conciliar, tal como se evidencia de los anexos allegados al presente trámite, y así mismo, la conciliación viene aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

Carácter particular y contenido patrimonial

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.

Ello es así, pues examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar.

Con base en lo anterior el despacho impartirá la respectiva aprobación. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

R E S U E L V E

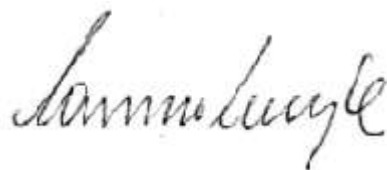
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor **CARLOS HERNAN CARDENAS AGUDELO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contenido en el acta que data del 19 de mayo de 2021 efectuada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el art. 114 del CGP. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

TERCERO: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0408ef3989d191457b017926d58414489b3211d664017c9c8b903cb13efc0f61

Documento generado en 16/06/2021 03:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>